

Señores.

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j04cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 760013103004-2024-00265-00
DEMANDANTES: ANGIE LORENA RANGEL LEÓN Y OTROS
DEMANDADOS: CLÍNICA PALMIRA S.A. Y OTROS

ASUNTO: LLAMAMIENTO EN GARANTÍA AL SEÑOR ANDRÉS VELASCO

DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES, mayor de edad, vecina de Popayán identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.751.492., abogada titulada y en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional No. 263.335 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada especial de **CLÍNICA PALMIRA S.A.**, identificada con NIT 860.039.988-0, con domicilio en la ciudad de Palmira (Valle del Cauca), representada legalmente por el Dr. FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA, como consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali (Valle del Cauca), tal como se acredita con la documentación anexa al presente documento. Respetuosamente procedo a formular **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** al médico **ANDRÉS VELASCO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.466.473, correo de notificación andreveldoc@gmail.com , con base en los siguientes hechos:

I. CONSIDERACIÓN PRELIMINAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial

S/JMHG

del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, en virtud de la existencia de un derecho legal o contractual. Bien vale recordar que, en lo que atañe al llamamiento que surge en virtud de ley, la H. Corte Suprema de Justicia, acudió a ejemplos, dentro de los cuales descuella la solidaridad contractual y extracontractual. Dijo entonces:

“(...) Ejemplos de derecho legal son múltiples. Estos, entre otros: el deudor solidario que es demandado para pagar el monto de un perjuicio (Arts. 1579 y 2344 C. C.); el codeudor solidario demandado por obligación que no es posible cumplir por culpa de otro codeudor (Art. 1583-3 ibídem). el codeudor de obligación indivisible que paga la deuda (Art. 1587 ibídem); el comprador que sufre evicción que al vendedor debe sanear (Art. 1893 ibídem); Y de derecho contractual, se tiene el caso clásico de la condena en perjuicios al demandado, por responsabilidad civil contractual o aquiliana, que tiene amparados con póliza de seguro (...)” – (Negrilla por fuera de texto).

En ese sentido, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, si de un hecho, en el que se atribuye la presunta comisión de un delito o culpa, es posible establecer que en el mismo han intervenido dos o más personas, cada una de ellas deberá ser solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa. Dicha obligación solidaria legitima a llamar en garantía, a quien, en efecto, ha tenido participación o injerencia en la ocurrencia de un evento, y que no ha sido vinculado.

En ese orden de ideas, el presente llamamiento en garantía se fundamenta en la necesidad de vincular al médico ANDRÉS VELASCO comoquiera que, nació un derecho legal de convocarlo este proceso, en el momento en el que aquel adelantó el procedimiento quirúrgico e hizo el seguimiento a la recuperación de la señora Angie Lorena Rangel León, actos médicos que se reprochan en el libelo de la demanda principal.

En efecto, de conformidad con las pruebas que se aportan con la presente, en especial la Historia Clínica, el profesional de la salud médico ANDRÉS VELASCO es quien habría adelantado la actuación médica que, según se indica por la parte accionante, tuvo como resultado el daño sufrido por la señora Angie Lorena Rangel León en su rodilla derecha, y en ese sentido, mi prohiljada tiene el derecho legal de hacerla comparecer a este proceso, mediante el presente llamamiento en garantía.

II. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

HECHO PRIMERO: Entre mi representada CLÍNICA PALMIRA S.A., y el médico ANDRÉS VELASCO, existe un vínculo contractual vigente; como constan en el contrato que se anexa al presente escrito.

HECHO SEGUNDO: Durante la vigencia del vínculo contractual antes mencionado, y de conformidad con el contenido de la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León, el médico especialista en Ortopedia y Traumatología, ANDRÉS VELASCO, practicó un procedimiento quirúrgico el día 13 de diciembre del año 2022 a la demandante.

HECHO TERCERO: De acuerdo con la historia clínica, el médico ANDRÉS VELASCO, también efectuó el control post operatorio a la señora Angie Lorena Rangel León en los meses de enero, febrero, marzo y abril del año 2023.

HECHO CUARTO: La señora ANGIE LORENA RANGEL LEÓN, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos menores de edad, y su compañero permanente SERGIO ALEJANDRO VARÓN MOREIRA, iniciaron un proceso verbal de responsabilidad civil, que en la actualidad cursa en el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito de Cali, bajo el número de radicación 76001310300420240026500, a través del cual se pretende la declaración de responsabilidad civil médica en contra de mi mandante CLÍNICA PALMIRA S.A., en razón a la atención médica y más concretamente al procedimiento quirúrgico

S/JMHG

practicado a la señora Rangel León, el día 13 de diciembre del año 2022, y que, según se plantea en la demanda, habría generado presuntamente un diagnóstico errado y una mala praxis constitutiva de negligencia médica, que causaron que con posterioridad la demandante necesitara de un nuevo procedimiento quirúrgico

HECHO QUINTO: Mi representada no tiene deber legal ni contractual de reconocer ningún tipo de indemnización con ocasión a los supuestos fácticos que originaron este litigio, no obstante, en el improbable y remoto evento en que resultara condenada, el Dr. ANDRÉS VELASCO en su calidad de médico y por ser quien atendió operó e hizo el seguimiento de la recuperación de la señora Angie Lorena Rangel León, de lo cual da fe lo consignado en la historia clínica de la paciente, por lo cual está llamado a responder civilmente, de conformidad con los argumentos fácticos y de derecho del presente litigio.

III. PRETENSIONES

Con base en los hechos brevemente expuestos y por razón del vínculo legal y contractual preceptuado en el artículo 64 del Código General del Proceso, y probado a través de la historia clínica adosada al presente proceso, solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO: Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso, mediante la figura del LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, al médico ANDRÉS VELASCO, mayor de edad, identificado con cédula ciudadanía No.14.466.473, correo de notificación: andreveldoc@gmail.com

SEGUNDO: Que en el eventual caso de que llegaren a prosperar las pretensiones de la demanda en contra de CLÍNICA PALMIRA S.A., se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad que tendría el médico ANDRÉS VELASCO, quien fue el galeno especialista en Ortopedia y Traumatología que intervino quirúrgicamente a la señora Rangel León el día 13 de diciembre del 2022, y quien fue el médico que además realizó el seguimiento mes a

S/JMHG

mes de la recuperación y evolución de la paciente; así con fundamento en las obligaciones derivadas del vínculo contractual entre mi representada y el médico aquí llamado en garantía, de manera que, de emitirse una sentencia adversa a mí representada, se condene solidariamente al galeno, para que asuma la responsabilidad que este tuviera con los hechos en litigio.

IV. FUNDAMENTO DE DERECHO

El llamamiento en garantía que se está formulando, se fundamenta en los artículos 1056 y 1096 del Código de Comercio; en los artículos 64, 65 y 66 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes.

V. PRUEBAS

Respetuosamente solicito decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia del poder especial, que obra ya en el expediente, por haber sido incorporado junto con la contestación de la demanda.
- 1.2. Copia de la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León.

2. PRUEBA SUMARIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Considero importante reseñar que una de las modificaciones que implementó el Código General del Proceso en lo que atañe al llamamiento en garantía, se centra en la expresión “(...) *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir (...)*”, que en el Código de Procedimiento Civil, estaba consagrada en el siguiente tenor: “(...) *Quien tenga derecho*

legal o contractual de exigir (...)". Desde un punto de vista semántico, las dos expresiones no guardan el mismo significado, pues en el primer escenario, **basta con la simple afirmación de tener un derecho a algo**. Mientras que, en el segundo, el legislador exige un requisito adicional, pues además de afirmarlo, debe acreditar el derecho a tener algo.

De tal suerte, según lo expresa el artículo 64 del Código General del Proceso, no es necesario aportar con el llamamiento en garantía prueba sumaria de la relación legal o contractual que fundamenta la exigencia indemnizatoria o de reembolso; toda vez que, a voces de la citada norma, solo es preciso manifestar la existencia del derecho legal o contractual, tal y como se ha efectuado en los acápites anteriores, no obstante y sin perjuicio de que la prueba es innecesaria, se adjunta la copia de la historia clínica de la señora Angie Lorena Rangel León en la que se constata que el médico ANDRÉS VELASCO realizó la intervención quirúrgica a la paciente en el mes de diciembre del 2022, y que revela la necesidad de su vinculación a este proceso en calidad de llamado en garantía.

3. INTERROGATORIO DE PARTE

- 3.1.** Respetuosamente solicito ordenar y hacer comparecer a su Despacho al médico ANDRÉS VELASCO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito le formularé sobre los hechos en los que se sustenta el llamamiento en garantía.

VI. ANEXOS

Los documentos indicados en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Para efectos de realizar las notificaciones respectivas, solicito se tengan en cuenta las

S/JMHG

siguientes direcciones:

- Al galeno ANDRÉS VELASCO, podrá ser notificada en la Carrera 98B #34-53 de la ciudad de Cali.

Número telefónico: 316 5274341

Correo electrónico: andreveldoc@gmail.com

Declaro bajo la gravedad de juramento, que la información de notificación del médico fue obtenida de la base de datos que reposan en el archivo de la Clínica Palmira S.A.

- Mi representada, recibirá notificaciones en la Carrera 37 A No. 5 B2 - 39, de Cali, Valle del Cauca.

Correo electrónico: judicial@clinicapalmira.com

- Por parte de la suscrita se recibirán notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la dirección electrónica: darlingmarcela1@gmail.com.

Cordialmente,



DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES
C.C No. 1.061.751.492 de Popayán (Cauca)
T.P. No. 263.335 del C.S. de la J

S/JMHG